



ГЕНЕРАЛЬНАЯ АССАМБЛЕЯ

Distr.  
GENERAL

A/HRC/12/G/3  
7 September 2009

RUSSIAN  
Original: ENGLISH/SPANISH

СОВЕТ ПО ПРАВАМ ЧЕЛОВЕКА

Двенадцатая сессия

Пункт 3 повестки дня

**ПООЩРЕНИЕ И ЗАЩИТА ВСЕХ ПРАВ ЧЕЛОВЕКА, ГРАЖДАНСКИХ,  
ПОЛИТИЧЕСКИХ, ЭКОНОМИЧЕСКИХ, СОЦИАЛЬНЫХ И КУЛЬТУРНЫХ  
ПРАВ, ВКЛЮЧАЯ ПРАВО НА РАЗВИТИЕ**

**Вербальная нота Постоянного представительства Коста-Рики  
от 10 августа 2009 года в адрес Управления Верховного комиссара  
Организации Объединенных Наций по правам человека**

Постоянное представительство Коста-Рики при Отделении Организации Объединенных Наций и других международных организациях в Женеве свидетельствует свое уважение секретариату Совета по правам человека и имеет честь приложить ответ Коста-Рики на доклад независимого эксперта по вопросу о правозащитных обязательствах, связанных с доступом к безопасной питьевой воде и санитарным услугам (A/HRC/12/24/Add.1), о ее поездке в Коста-Рику.

Постоянное представительство Коста-Рики просит распространить настоящее письмо и приложение к нему\* в качестве документа двенадцатой сессии Совета и обеспечить их перевод на все официальные языки Организации Объединенных Наций.

---

\* Настоящее письмо распространяется на всех официальных языках. Приложение к письму распространяется в том виде, в каком оно было получено, только на том языке, на каком оно было представлено.

**Anexo**

**REPUBLICA DE COSTA RICA**

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

**Comentarios del Estado costarricense al Reporte de la misión de la experta independiente de las Naciones Unidas para el Derecho al Agua y al Saneamiento, Sra. Catarina de Albuquerque.**

**AGOSTO, 2009**

El documento Adición al *“Reporte de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque”*, en relación con su visita a Costa Rica, es recibido con beneplácito. En el presente documento se expresan las observaciones que el Estado costarricense considera pertinentes para que sean tomadas en cuenta frente al reporte de la Sra. de Albuquerque en su Misión a Costa Rica.

1. El Informe es un análisis objetivo y profundo sobre la situación de la gestión integral del recurso hídrico en Costa Rica, estudio que resulta de una labor impresionante de la Experta Independiente, considerando su corta permanencia en el país. Además, señala muy acertadamente los retos que existen en materia del acceso en Costa Rica al abastecimiento de agua potable y saneamiento en relación con una serie de factores como, por ejemplo, el crecimiento de la infraestructura.
2. El informe brinda un panorama general y crítico de la normativa costarricense relacionada con el agua. Lamentablemente, la señora Albuquerque no tuvo la oportunidad de revisar el Expediente que se encuentra en la Asamblea Legislativa con la nueva propuesta de Ley (Expediente 14.585) que procura precisamente actualizar la normativa y revertir el rezago legal en la materia.
3. Con relación a los "overlapping functions and responsibilities" (página 11) de los Ministerios y otras instituciones, sería importante detallar en qué funciones específicas existe la duplicidad de funciones y responsabilidades. También en sus recomendaciones, al mencionar que es necesario colocar los recursos humanos, técnicos y financieros, sería conveniente indicar a cuáles instituciones se refiere.
4. También sería interesante conocer cuáles son las opciones que se le podrían brindar a los productores de piña en lugar del Bromacil y el Diurión.
5. En relación con el tema de los indígenas y su acceso al agua potable, la fuente que utiliza es válida, pero es del 2006 y sí sería conveniente consultar con las instituciones pertinentes si han habido avances después del Informe que presentó el Estado al Comité contra la Discriminación Racial.
6. También hubiera sido útil hacer mención a algunas entrevistas específicas celebradas como, por ejemplo, la que se sostuvo con representantes de la Cámara de Industrias.

7. El documento cita información estadística sin referencia a la fuente (tal es el caso de la página tres, sobre la estimación de la población que no tiene acceso al agua potable por la falta de mantenimiento de la infraestructura existente) que sería importante señalar.

8. En forma respetuosa, se resaltan algunos datos que requieren respaldo de información:

**a) La ley de Aguas**, que se aplica en Costa Rica, data del año de 1942. Si nos remontamos al año en que se promulga, la Costa Rica de entonces era muy diferente a la de hoy, pero con gran visión los legisladores de la época dictaron una Ley pionera que regula el recurso hídrico y sus diferentes usos. Hoy, nuestro país posee seis veces más población y un ingreso per cápita 23 veces mayor, la esperanza de vida al nacer es de 78.7 años y la mortalidad infantil se ha disminuido a 9.25 por mil nacidos. Las coberturas de los servicios de agua potable y electricidad, a nivel nacional, superan el 97%, ubicándose entre los 3 países con mayores coberturas de América Latina y el Caribe.

Lo anterior se ve reflejado en los datos que el Laboratorio Nacional de Aguas reportó de la población con acceso a agua potable por servicios recibidos de parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), la cual ha disminuido de un 98.9% en 2005 a un 97.8% en 2007. Lo mismo con la población que recibe agua potable de Asociaciones Operadoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillado Sanitario (ASADAS), pasó de un 65.2% en 2005 a un 59.8% en 2007 - son los reportes más recientes

En este nuevo contexto, los retos sociales, económicos y ambientales del país son otros y el agua es un factor para alcanzarlos, entre ellos se puede citar: urbanización creciente, demandas de servicios públicos de calidad (entre otros, agua potable y saneamiento); contaminación de casi todos los cuerpos de agua superficial y la alta vulnerabilidad de los acuíferos, debido en gran medida a la escasa inversión pública en alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

El Estado costarricense ha tenido que regular, fundamentado en otras normas legales y reglamentarias, el uso y aprovechamiento de este recurso - antes abundante, ahora escaso- para todos los usuarios, incluidos los ecosistemas, y garantizar la disponibilidad hídrica, a partir de una adecuada protección y conservación de las fuentes, tanto superficial como subterránea.

Se han emitido disposiciones jurídicas que afectan al agua y que están presentes, de una u otra forma, a nivel constitucional, en la legislación civil, penal, administrativa y una gran cantidad de leyes y decretos que regulan una parte del recurso, como es el agua potable, lo relativo al riego, a la generación hidroeléctrica, o la salud pública.

Sin embargo, la proliferación de leyes ambientales en la década de los años 90, amplió la dispersión jurídica que regula el recurso hídrico, creando con ello un problema normativo, e incluso, la complejidad de organizar en un solo cuerpo legal las disposiciones que permitan una gestión responsable y sostenible del agua.

Por ello, se comparte el criterio de que esta dispersión de normas provoca dudas en cuanto a la comunicación interinstitucional y de las responsabilidades propias de las instituciones

y organizaciones. Se podría afirmar que se han presentado conflictos en los aspectos de planificación y de implementación de políticas públicas, por las competencias entre departamentos de diferentes instituciones. Además, se nota que en las mismas instituciones y organizaciones faltan los recursos financieros, humanos y técnicos para alcanzar los objetivos institucionales.

El 14 de abril de 2005, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa emite un Dictamen Afirmativo de Mayoría, sobre el proyecto: "LEY DE RECURSO HÍDRICO", expediente N°. 14.585, y se somete a consideración del Plenario Legislativo para su estudio y aprobación.

Este proyecto de Ley cumple el próximo 11 de noviembre, 8 años de estar en trámite legislativo. Sus más de 15 tomos, son testigos del trabajo realizado en más de tres administraciones presidenciales, sin que se pueda afirmar hoy día, que existe consenso sobre el texto oficial que se encuentra en el lugar No. 98, del orden del día del Plenario Legislativo.

A pesar de que el Programa de Gobierno del Dr. Oscar Arias Sánchez, consciente de la necesidad de Costa Rica de actualizar su legislación en materia hídrica, dispone al respecto lo siguiente: "*Aprobar urgentemente una nueva Ley del Recurso Hídrico que sustituya la ley vigente, de 1942, y garantice el papel del agua como motor del desarrollo económico, así como la eficiencia en el uso, la equidad y la sustentabilidad en aprovechamiento de este recurso. Dado que hay un proyecto en discusión en la Asamblea Legislativa, este será retomado a fin de revisarlo y mejorar su calidad.*" (Página 99-100 Plan de Gobierno)

En el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 se retoma este tema en el Eje de Política Ambiental, Energética y de Telecomunicaciones, que señala como acción estratégica en materia hídrica "*el compromiso político con el país de apoyar y promover el Proyecto de Ley del Recurso Hídrico.*"

En vista de todo lo anterior, se comparte el señalamiento de la señora Albuquerque de que urge en Costa Rica una nueva Ley de Aguas moderna que responda a la situación actual.

**b) Otra arista que señala el informe es sobre la contaminación de ríos y otros sistemas naturales de agua,** el cual tiene un alto impacto en la salud poblacional y de los ecosistemas.

La falta de infraestructura adecuada nos ha llevado a niveles de contaminación alarmantes de nuestros cuerpos de agua, debido a que el 63% de excreción humana y aguas sucias (aguas negras) se deposita directamente en ríos y otros sistemas naturales de agua. El 3.5% de las aguas sucias son tratadas antes de reponerlas en los sistemas naturales.

Pero Costa Rica, en los últimos años, ha realizado importantes avances en la materia, los cuales se considera deben ser rescatados.

Uno de los progresos resulta del establecimiento por parte del Poder Ejecutivo del instrumento del canon de vertido y el canon de aprovechamiento, como herramientas que

contribuirán, con el abatimiento de la contaminación, el uso eficiente del agua y la promoción del revertimiento de la degradación ambiental.

El canon por concepto de aprovechamiento de aguas fue constituido en el Decreto 32868-MINAE del 24 de agosto del 2005, publicado en la Gaceta 21 del 30 de enero del 2006.

El Reglamento del canon ambiental por vertidos está regulado por el Decreto 34431-MINAE-S del 4 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta No. 74 del 17 de abril de 2008, y su objetivo es: *“la regulación del canon por uso del recurso hídrico, para verter sustancias contaminantes que en adelante pasará a denominarse Canon Ambiental por Vertidos.”*

El canon ambiental por vertidos “es un instrumento económico de regulación ambiental que se fundamenta en el principio de “quien contamina paga” y que pretende el objetivo social de alcanzar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política, a través del cobro de una contraprestación en dinero, a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua, bien de dominio público, *“para el transporte, y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.”* (Artículo 3 Decreto 34431-MINAE-S)

Los recursos que se perciban de la aplicación de estos dos instrumentos se invertirán en la mejora de la infraestructura, construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, conservación del bosque, la limpieza de los ríos y el pago de servicios ambientales asociados al bosque y al agua, en zona de importancia por régimen hídrico.

También se ha ampliado por parte de la Comisión Interinstitucional, que coordina el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, las categorías para obtener los galardones de Bandera Ecológica y Bandera Azul Ecológica, como parte de la política ambiental del Estado costarricense, para involucrar a la población y en específico a ciertos sectores, en la protección de los cuerpos de agua.

Resulta relevante destacar, que la actual Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo Externo N.º CR-P4, suscrito por el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC), para financiar el Proyecto de Mejoramiento del Medio Ambiente del Área Metropolitana de San José, Ley No. 8559, publicado el 24 de noviembre de 2006, la cual tendrá un impacto positivo en el río Tárcoles, una de las cuencas más contaminadas del área centroamericana.

Esta Ley otorga un crédito por un monto de quince mil un millones de yenes japoneses (¥15,001.000.000,00), a un plazo de 25 años, tasa de interés del 1.2% anual, fijándose el primer pago de amortización del principal para el 20 de marzo del 2013, para financiar la inversión que implica el desarrollo del Proyecto de Mejoramiento del Medio Ambiente del Área Metropolitana de San José.

El objetivo fundamental de este proyecto es el mejoramiento ambiental del Área Metropolitana de San José y consta, previamente a la aprobación del Contrato de Préstamo, de la viabilidad ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental mediante resolución administrativa No. 460-2005-SETENA, basándose en la declaratoria de Interés Nacional que realizó el Poder Ejecutivo para la actividad del “Tratamiento de Aguas Residuales”, dada la urgencia de contar con un tratamiento apropiado para prevenir la contaminación ambiental y subsanar un problema de Salud Pública.

Durante los años setentas y ochentas el sistema de alcantarillados tuvo dos etapas de crecimiento importantes llegando a alcanzar una cobertura de 85% de la población urbana conectada a la red, pero sin tratamiento de las aguas residuales. Desde esa época no se ha realizado ninguna inversión significativa y el mantenimiento del sistema ha sido mínimo, lo que ha llevado a una disminución importante en la cobertura, deterioro de la infraestructura y reducción de las condiciones de la salud pública y del medio ambiente.

Con este plan que se empezó a ejecutar en el año se proyectó que se conectará el 26.8% de la población de San José, a plantas del tratamiento de aguas negras para el año 2015. Por ello, la aprobación de esta Ley es de suma relevancia para el país, siendo que mejora las condiciones ambientales en los ríos y en el área urbana metropolitana de San José, causada por la descarga directa y sin tratamiento previo de las aguas residuales ordinarias en dichos cuerpos de agua, mediante la rehabilitación y extensión del sistema de recolección de aguas residuales y la construcción de una planta de tratamiento.

También la Asamblea Legislativa acordó dar la viabilidad a la Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola, Ley No. 8639, publicada el 22 de agosto de 2008.

El objetivo general de este Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola es implementar una serie de acciones que potencien las principales actividades económicas y sociales, a saber, la actividad agrícola, la actividad turística ambiental, mejoramiento de infraestructura cantonal, fomento de la participación ciudadana en la gestión comunal, mejora de la calidad de vida de los habitantes del cantón de Talamanca.

En este sentido, el contrato de préstamo tiene un componente “De la prestación de Servicios Públicos e infraestructura básica”, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Cuenca del Río Sixaola, por lo que se pretende impulsar medidas que fortalezcan la prestación y cobertura de servicios públicos e infraestructura básica, como el acceso al agua, saneamiento, educación, salud y electrificación, entre otros.

Según lo señala el Plan de Estrategia Regional, establecido por el Ministerio de Planificación Nacional, en esta Administración, “...se establece que los proyectos deberán ser identificados y priorizados por las comunidades, deberán ser sostenibles, enmarcarse en la estrategia de intervención establecida por las instancias sectoriales implicadas, ser viables desde la perspectiva técnica, económica y ambiental, (...) y respetuosos de los usos culturales de las comunidades en los que se inserten.”

Para ello, se ha diseñado una muestra indicativa de cuatro proyectos de agua potable y disposición de desechos cubriendo las cuencas baja, media y alta; un proyecto de letrización rural en la cuenca media y alta; un proyecto de disposición de desechos sólidos; cuatro proyectos de energía rural y; dos de rehabilitación de caminos rurales. También se han diseñado, en el marco de este contrato de préstamo, proyectos específicos para la ampliación del acueducto y construcción del alcantarillado sanitario de Chase, la rehabilitación del tramo Chiroles-Gavilán-Canta y un puente hamaca para comunicar las comunidades indígenas de Katsi, Dururpe, Boca Urén y Amubri.

Otra Ley recientemente aprobada por esta Asamblea Legislativa es la Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7498-CR y sus Anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Ley No. 8725, del 2009. Esta Ley tiene un componente que destinará el 46%, de los 80 millones de dólares que representa, para la construcción y el rehabilitamiento de sistemas de alcantarillado sanitario y el suministro de agua, a la comunidad de Limón.

Las iniciativas contemplan el proyecto para la construcción del Sistema de recolección de aguas residuales en las áreas de Limoncito y Pueblo Nuevo: Construcción de redes de recolección del alcantarillado en las áreas de Limoncito y Pueblo Nuevo, el suministro de equipo de operación y mantenimiento (incluidos, entre otros, según sea necesario, un camión provisto con equipo de limpieza de alcantarillado, pequeñas bombas, juegos de herramientas, vehículos, camiones y equipo manual para la apertura (de tuberías obstruidas) y la rehabilitación de la estación de bombeo de aguas residuales en la planta de tratamiento, que descarga las aguas residuales al emisario submarino, y el mejoramiento de la planta de tratamiento mediante la adición de un sistema de recolección de aire y control de olor para evitar la generación de olores en las cercanías de la planta.

Asimismo, contempla el proyecto de Control de la Contaminación en la Playa Los Baños y la construcción de redes de alcantarillado en los barrios de Cerritos, Gertrudis, El Mirador y parte de Santa Eduvigis, y un interceptor que conducirá las aguas residuales recogidas a la planta de tratamiento de aguas residuales existente y de ahí al emisario submarino existente.

Estas dos Leyes, van a inyectar recursos directamente en comunidades que presentan altos índices del porcentaje de la población sin acceso a agua potable, los cuales, según datos de 2007 del Laboratorio Nacional de Aguas, han aumentado en los últimos 4 años.

**c) Discriminación en el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario.** El artículo 33 de la Constitución Política establece que *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*. La Sala Constitucional lo reafirma indicando que *“Igualdad quiere decir, ante todo y sobre todos, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivalencia a los derechos fundamentales se refiere (...)*”.

Los constituyentes de 1948 reconocen en la Carta Magna la suprema dignidad de la persona humana en nuestro ordenamiento social y jurídico, al confirmar la igualdad de los costarricenses y eliminar todo tipo de discriminación.

Costa Rica ha suscrito una amplia cantidad de convenios internacionales que garantizan el respeto a la igualdad ante la ley y la eliminación de toda forma de discriminación, entre ellos se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y la convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Resulta relevante destacar que el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipulan que toda persona es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Por ello, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario es una actividad institucional que se desarrolla en todo el país, en la cual no se margina a ninguna comunidad.

Si bien el desarrollo en infraestructura en las zonas rurales se ha ido rezagando con el paso de los años, el Estado costarricense y las instituciones autorizadas por ley para brindar el servicio público de agua potable toman las decisiones de invertir recursos públicos para atender los objetivos institucionales, partiendo de metas e indicadores de desarrollo humano.

Los datos estadísticos del año 2007 confirman la afirmación anterior, el 98.3% de la población en Costa Rica tiene acceso al agua para el consumo humano, 94.3% directamente en sus viviendas. Aproximadamente 99% de la población urbana y 96% de la población rural están conectadas a fuentes de agua, dando una de las mejores calificaciones de América Latina. Por esto no se comparte con la experta el señalamiento hecho en el Informe en relación con el supuesto limitado acceso de algunos grupos al agua potable y el saneamiento, pues podría llevar a interpretaciones erróneas sobre cuáles son las razones reales por las que algunos grupos como los indígenas, o sectores de afro-descendientes, o trabajadores migrantes, o grupos de pobreza extrema, tienen problemas de acceso a servicios públicos de agua potable y saneamiento.

En algunas comunidades el acceso al agua potable es limitado y hay falta de servicios sanitarios, principalmente por razones de infraestructura, o porque son comunidades o asentamientos campesinos que apenas inician su consolidación social.

**d)** Afirma el documento que el **control de la calidad de agua** solo es bacteriológico y no analiza sustancias tóxicas como hidrocarburos y pesticidas.

En materia de calidad de Aguas, la Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para financiar el programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del río Sixaola, Ley No. 8639, establece el componente “De la Gestión ambiental”.

Con esta Ley se pretende implementar medidas efectivas de protección ambiental, de manejo sostenible de recursos naturales y de reducción de la vulnerabilidad en la cuenca, promoviendo una participación activa y directa de la comunidad.



En este campo se plantean dos espacios de acción:

Gestión Ambiental: Se pretende garantizar el mantenimiento y la protección de las áreas naturales actualmente protegidas, disminuir el impacto que puedan ocasionar las actividades antrópicas sobre el medio ambiente y fomentar entre los habitantes de la región su participación en la protección, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Reducción de la Vulnerabilidad: Pretende implementar medidas de seguridad para aminorar o eliminar el impacto que tiene en la población los efectos producidos por las crecidas permanentes que sufre la cuenca baja del Río Sixaola.

Para ambos espacios se pretenden financiar proyectos en el campo del monitoreo y control de la calidad y conservación del agua, de manejo de áreas protegidas con participación de las comunidades y de protección comunitaria y control de aspectos antrópicos en áreas protegidas.

Asimismo, se plantea el financiamiento de programas de regeneración y reforestación de riberas y de áreas recuperadas, de prevención y mitigación de riesgos naturales y de sistemas de alerta, así como estudios de preinversión para esas actividades y proyectos.

e) El **tanque séptico** es la unidad fundamental del sistema de fosa séptica ya que en este se separa la parte sólida de las aguas servidas por un proceso de sedimentación simple, se realiza en su interior lo que se conoce como proceso séptico, que es la estabilización de la materia orgánica por acción de las bacterias anaerobias, convirtiéndola entonces en lodo inofensivo.

La capacidad del tanque séptico se puede calcular a partir del número de personas que serán usuarios del sistema. El tanque séptico tiene como objetivo reciclar las aguas grises y las excretas para eliminar de ellas los sólidos sedimentales de uno a tres días.

El líquido que sale del tanque séptico tiene altas concentraciones de materia orgánica y organismos patógenos por lo que se recomienda no descargar dicho líquido directamente a drenajes superficiales sino conducirlo al campo de oxidación para tratamiento, a pesar de esta recomendación técnica muchas casas de habitación y empresas privadas no cuentan con estas obras.

El sistema de alcantarillado eventualmente lleva el lodo séptico a los cuerpos de agua o a plantas de tratamiento diseñadas para tratar agua residual tipo ordinario, lamentablemente las plantas de tratamiento a lo largo y ancho del país, son muy escasas. Por ello, resulta alarmante la sobrecarga orgánica que se está depositando, en nuestras cuencas hidrográficas.

Por este motivo, la diputada Maureen Ballesteros ha presentado a la corriente legislativa el proyecto de Ley para Regular la Recolección y Tratamiento de Lodos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y Tanques Sépticos, expediente N° 16980, el cual se encuentra en estudio en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Aunado a lo anterior, esta instancia legislativa dictaminó en forma Unánime Afirmativa, el expediente N° 16405, Ley para la exoneración del pago de tributos de plantas de tratamiento de aguas servidas para contribuir a mitigar la contaminación del recurso hídrico y mejorar la calidad del agua. Este proyecto de Ley se encuentra en el orden del día del Plenario Legislativo.

La propuesta dictaminada pretende la exoneración de todos los impuestos y tasas nacionales y municipales para las plantas de tratamiento de aguas residuales de cualquier naturaleza, cuyos trámites los reglamentará el Ministerio de Hacienda junto con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Además, establece la obligación de contar con la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para construir las plantas.

f) En diciembre del año 2008, la Administración Arias Sánchez presentó la Política Hídrica Nacional y la Gestión del Agua como Recurso y como Servicio.

Este instrumento de planificación enuncia una política hídrica clara, lo que permite orientar los procesos de toma de decisión en la materia, así como la integración de la normativa vigente, en materia de gestión del agua como recurso y como servicio.

Resulta relevante resaltar que esta política permite identificar los diferentes roles de las instituciones que permitan devolver la gobernabilidad a la gestión del recurso hídrico dentro del marco jurídico actual, reafirmando la rectoría en la materia para el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

El documento proporciona el contexto base para la promulgación de una Ley marco del recurso hídrico moderna y apropiada para los requerimientos de la sociedad costarricense, respetando el ambiente.

9. En el resumen del documento de la Experta Independiente, contenido en la página dos del mismo, se destaca el hecho de que el 98% de la población rural y urbana tiene acceso a una fuente de disposición sanitaria. Pese a lo anterior, de la lectura integral del documento, se desprende la percepción de que existen importantes inequidades en el acceso a los sistemas de disposición sanitaria existentes en el país, planteándose este tema en los puntos 38, 39, 40, 47, 48. En este sentido, se considera que el reporte resulta inconsistente ya que los hallazgos finales establecen inequidades que no corresponden con la afirmación inicial de que el 98% de la población rural y urbana tiene acceso a una fuente de disposición sanitaria. Se sugiere revisar esa información conclusiva del documento.

10. Sobre el Marco Legal e Institucional referido en el Informe como “I. Legal and Institutional Framework”, página 6 del documento, se hacen las siguientes observaciones: a) En el punto (a) en cuanto a los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica relacionados con el derecho al agua potable como derecho fundamental, conviene que sean consignados también la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y la Declaración Centroamericana del Agua, suscrita en 1998. b) Se considera importante revisar el contenido de los temas incluidos en el apartado b) *Institutional Framework* y el apartado c) *Water and sanitation policies* en tanto la separación de ambos temas no permite tener una visión integral de

la temática en materia, tanto de la gestión institucional del recurso hídrico, como de las políticas públicas que alimentan dicha gestión. Por ejemplo, en el marco institucional, no se incluyen las Asociaciones Operadoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillado Sanitario (ASADAS) y las Municipalidades, mismas que son instancias fundamentales en la materia.

En igual sentido, al describirse las competencias propias del MINAET en el tema del recurso hídrico, especialmente lo correspondiente al tema de otorgamiento de permisos y licencias de acuerdo con la Ley de Aguas (punto 17), conviene hacer énfasis en las funciones desarrolladas por el Departamento de Aguas de dicho Ministerio, en tanto es en el mismo en el que se concentran la mayoría de dichas competencias.

11. En cuanto a las competencias que ejerce la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en materia tarifaria, se hace referencia en el Informe a los proveedores privados del servicio de agua potable como si fuera una figura permitida por la legislación costarricense, lo cual es incorrecto. Conviene aclarar el punto en tanto las únicas entidades privadas que tienen posibilidad de ofrecer servicios privados de suministro de agua potable o sistemas de alcantarillados son las ASADAS, contando de previo con un convenio de cesión temporal por parte del AyA, o sea que lo que existe es una delegación del ente prestador del servicio por excelencia.

12. Otra imprecisión que debe aclararse es que se considera a las Municipalidades como proveedores privados, lo cual es improcedente dado el carácter público de los Gobiernos Locales. El servicio de suministro de agua potable brindado por las municipalidades es público; por tanto, debe aclararse que la municipalidad es un proveedor público.

13. Sobre el Apartado II del Informe, denominado “*Water and sanitation in Costa Rica*”, específicamente en cuanto al punto 38) del mismo, conviene señalar que al hacerse referencia a la utilización de tanques sépticos como sistema de disposición de aguas negras utilizado por el 67,3% de la población, es importante indicar que este sistema ha demostrado ser inapropiado, ya que los habitantes construyen dichos tanques sin seguir requerimientos técnicos, en suelos no aptos, o sobreexplotan su capacidad, por lo que en el corto o mediano plazo resultan inoperantes. Si bien las instituciones públicas ante el requerimiento de autorización de una nueva construcción exigen contar con dicho tanque, no existe monitoreo sobre las condiciones de construcción, de ahí que la exigencia de este requisito pierde su razón de ser.

Asimismo, en este mismo apartado (punto 39), se hace referencia a la lamentable realidad de que la mayoría de las plantas de tratamiento existentes en Costa Rica no funcionan, lo cual viene nuevamente a demostrar cómo los sistemas de disposición de aguas negras existentes son inoperantes. Vale la pena ilustrar el tema con el hecho de que si bien es cierto, debe hacerse referencia a que los requisitos técnicos que se exigen por las municipalidades para la construcción de estos sistemas de disposición de aguas negras, también es importante hacer notar que no existe trabajo de campo y monitoreo sobre las obras que garanticen su eficiencia. Ante esta realidad, las Municipalidades son también responsables de la inoperancia de estos sistemas, siendo entonces necesario fortalecer dichas instancias públicas.

14. Sobre lo consignado en el punto 42) del Informe, la realidad ha mostrado que ante la incapacidad de las instituciones públicas de asumir sus responsabilidades en materia de sistemas

de alcantarillado para disposición de aguas residuales, salvo las excepciones mencionadas en el documento, el sector privado está realizando la disposición a veces incorrecta de tales aguas sin que exista un monitoreo y control por parte de instancias públicas.

15. Sobre la contaminación del agua referida en el punto 43) y siguientes, no es conveniente señalar que la contaminación del agua por materia fecal deje de ser un serio problema en nuestro país, aunado a que existen otras fuentes de contaminación del agua como hidrocarburos, pesticidas y otros que se están incrementando debido al desarrollo industrial y agrícola.

16. Sobre el tema de inequidades en el acceso al agua y sistemas de disposición de aguas negras, contenido en los puntos 46 y siguientes, se considera que específicamente en cuanto a la situación de acceso a los servicios por parte de grupos vulnerables, tales como las poblaciones indígenas, las personas afrocostarricenses y las personas trabajadoras migrantes, es un tema complejo que tiene que ver con políticas públicas y limitaciones para la inversión pública que permitan atender con especial énfasis a dichas poblaciones, lo anterior tomando en cuenta, en el caso de los pueblos indígenas especialmente, los problemas de accesibilidad que presentan varias de las poblaciones.

17. En el marco del análisis que realiza la Experta Independiente sobre el desarrollo del sector turismo y el sector inmobiliario visible a la página 23 del Informe, corresponde indicar que en el punto 52) al hacer mención a lo sucedido con la construcción del Acueducto El Coco-Ocotol, se hace referencia a la construcción de un “acueducto privado”, término que está utilizado inadecuadamente, máxime tomando en consideración el marco legal que rige la materia hídrica antes referido. Se considera que debe hablarse de la construcción de obras de acueducto amparadas en un interés público, desarrolladas con inversión privada, lo anterior por medio de la figura del fideicomiso, según el artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana No. 4240.

18. En relación con las conclusiones del informe elaborado por la Comisión Interinstitucional gestada por el MINAET para determinar la viabilidad técnica o no del Acueducto El Coco – Ocotol, consignado en el punto 53), se debe indicar que no se incluye que, de conformidad con el monitoreo realizado durante dos años, se definirá si es posible o no aprobar la toma de más de 70 l/s del acuífero de Sardinal para dicho acueducto, de acuerdo con lo aprobado para la primera fase del proyecto. Asimismo, en relación con esta fase de monitoreo de dos años, es claro que el trabajo de monitoreo deben realizarlo la comunidad, la Municipalidad, el AyA, el SENARA y el MINAET. Lo anterior no constituye una sugerencia de la Comisión sino que constituye un mandato.

19. En ese mismo sentido, en el punto 72) del Informe, nuevamente se hace referencia a la construcción del Acueducto El Coco – Ocotol como proyecto para suministrar agua al turismo y los proyectos de bienes raíces. Al respecto, las investigaciones realizadas por las diferentes instancias estatales de control, sea tanto la Defensoría de los Habitantes como la Contraloría General de la República, han determinado que la prioridad del proyecto debe ser el suministro de agua potable para consumo humano, entiéndase que su uso prioritario será abastecer a las poblaciones de la zona de agua potable, lo anterior de conformidad con la normativa vigente en Costa Rica. Por lo tanto, de conformidad con el principio de legalidad, no es factible concebir el inicio de un proyecto de acueducto para el suministro de agua potable teniendo como interés prioritario el abastecer el turismo y los proyectos habitacionales existentes o del futuro.

20. Se coincide con la apreciación de la Experta en su reporte sobre que Costa Rica debe revisar todo lo concerniente al tema de regulación de funcionamiento y calidad de los servicios que brindan tanto las ASADAS, como las Municipalidades. En ese sentido, conviene aclarar que el concepto de acueducto rural al que se hace alusión en el punto 82) como tal no existe. Posiblemente se refiere la señora de Albuquerque a los acueductos administrados por ASADAS y que se ubican en la zona rural, que es como técnicamente debe señalarse.

21. Finalmente, en cuanto al punto 86) del apartado de Recomendaciones, conviene aclarar que de conformidad con la normativa vigente en Costa Rica, si un proyecto a desarrollarse requiere de viabilidad ambiental, no es factible la aprobación de nuevas concesiones de agua o permisos para el mismo, sin contar de previo con la referida viabilidad. Existe de esta forma un nexo establecido entre la viabilidad ambiental y la licencia a otorgar. Todo lo anterior será fortalecido en tanto se cuente con un balance hídrico nacional que permita determinar con mayor precisión las zonas del país que presentan mayores problemas de abastecimiento, todo lo cual debe ser tomado en cuenta en la planificación adecuada del territorio.

-----